



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 04 DE FEBRERO DEL 2025
TIPO DE AUDITORÍA : DE CUMPLIMIENTO
ENTIDAD AUDITADA : SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN,
MITIGACIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES (SINAPRED)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-UAI-382-2025
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco. Las diez y treinta y ocho minutos de la mañana.

I. ANTECEDENTES O RELACIÓN DE HECHOS:

La Unidad de Auditoría Interna del **SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES (SINAPRED)**, practicó Auditoría de Cumplimiento a la administración de los recursos presupuestados para la ejecución de gastos corrientes del Grupo de Servicios Personales, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés; para tal efecto emitió el informe de auditoría correspondiente, en fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco, con código de referencia **IN-206-001-25**. Cita el precitado informe lo siguiente: **A)** Que la labor de auditoría se ejecutó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. **B)** Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se les notificó el inicio de la auditoría a los servidores y exservidores públicos relacionados con las operaciones y actividades sujetas a revisión, siendo éstos los señores: **Guillermo José González González**, ministro/ director; **Xóchilt Noelia Cortés Stubbert**, codirectora; **María Félix Lacayo**, responsable de la Oficina de Asesoría Legal; **Iván Antonio Urcuyo García**, director administrativo financiero; **María Auxiliadora Oporta Jiménez**, responsable de la Oficina de Finanzas/ exresponsable de la Oficina de Contabilidad; **Renata Paola Silva Sotomayor**, exresponsable de la Oficina de Finanzas; **Ramón Omar Nicaragua Díaz**, responsable de la Oficina de Presupuesto; **Axely Celeste Crovetto Rosales**, responsable de la Oficina de Recursos Humanos; **Gabriela Leticia Cruz Palacios**, responsable de la Oficina de Contabilidad; **Larry David Úbeda Lanuza**, responsable de la Oficina de Servicios Generales; **Mauricio Antonio Lanuza**, responsable de la Oficina de Transporte y **Luz Melania Espinoza Narváez**, analista de recursos laborales, todos del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED). **C)** De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante



comunicación con los servidores públicos de la entidad auditada. **D)** En fechas dieciséis de diciembre del año dos mil veinticuatro, se dieron a conocer los resultados preliminares de auditoría a los servidores públicos relacionados con las operaciones auditadas, quienes expresaron sus comentarios, los que quedaron consignados en Acta. **E)** En cumplimiento de los artículos 53 y 58 de la precitada Ley se les concedió el termino de nueve días a los señores **Axely Celeste Crovetto Rosales, María Auxiliadora Oporta Jiménez e Iván Antonio Urcuyo García**, de cargos ya señalados, con el propósito de darles la oportunidad de presentar sus comentarios sustentados documentalmente que aclaren o desvanezcan total o parcialmente los resultados preliminares de auditoría, quienes en fecha catorce de enero del año dos mil veinticinco, solicitaron ampliación de ocho días hábiles, lo que fue concedido; y **F)** Finalmente, en fecha veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco, se recibió contestación del hallazgo notificado, por parte de los servidores antes mencionados, procediendo al análisis de lo alegado. Que, no habiendo más trámites de cumplir, el caso está para resolver, por lo que:

II. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO:

Refiere el informe de auditoría de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, que los resultados concluyen de la manera siguiente: **1)** Se autorizó una erogación por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN CÓRDOBAS CON 56/100 (C\$74,241.56)**, bajo el concepto de indemnización por cargo de confianza al exservidor público **Félix Gabriel Aragón Paredes**, exdirector de preparación para la respuesta ante emergencias, al que no tenía derecho en virtud de haber presentado su renuncia y de acuerdo con la Legislación Laboral, el pago por cargo de confianza es aplicable cuando no procede el reintegro y se ordena el pago de indemnización, y este solo cabe por orden judicial y no en sede administrativa, así lo dispone el artículo 47 del Código Laboral. **2)** Incumplimiento a los artículos 7 y 47 de la Ley Número 185, Código Laboral, XI liquidaciones finales del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Recursos Humanos del SINAPRED y 10.3 objeto del control interno, 11.4.3 control previo al compromiso del Manual de Contabilidad y Control Interno del SINAPRED, por parte de los señores **AXELY CELESTE CROVETTO ROSALES**, responsable de la Oficina de Recursos Humanos, **MARÍA AUXILIADORA OPORTA JIMÉNEZ**, exresponsable de la Oficina de Contabilidad e **IVÁN ANTONIO URCUYO GARCÍA**, director administrativo financiero, derivado de los pagos que autorizaron bajo el concepto de cargo de confianza. **3)** La estructura y funcionamiento de los sistemas de administración y de control interno, implementados para la planificación, ejecución, registro y control de la administración de los recursos presupuestados para la ejecución de gastos corrientes del Grupo de Servicios Personales, efectuadas por el Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED), fueron efectivos; excepto por los hallazgos de control interno, siendo éstos: *a) Servidores Públicos con vacaciones acumuladas mayores a quince (15) días. b) Falta de verificación presupuestaria, como soporte de los gastos de nómina. c) Bono navideño pagado de forma proporcional; y d) Deducción de Inss laboral y retención de impuesto sobre la renta (IR), aplicadas incorrectamente en liquidación final.* **4)** Los desembolsos efectuados en concepto de



gastos corrientes del Grupo de Servicios Personales, se encontraron debidamente registrados, autorizados, soportados con la documentación suficiente y apropiada excepto por el hallazgo de perjuicio económico; y 5) El Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención de Desastres (SINAPRED), cumplió en todos sus aspectos importantes con las leyes, normas y regulaciones aplicables a la administración de los recursos presupuestados para la ejecución de gastos corrientes del Grupo de Servicios Personales, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés; excepto por el hallazgo de auditoría que originó el perjuicio económico y la responsabilidad antes descrita.

III. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DEL HALLAZGO DE AUDITORÍA:

Qué por los incumplimientos a las funciones propias de los servidores públicos inmersos en el período auditado y que están referidos en el acápite anterior de la presente resolución administrativa, y en cumplimiento del debido proceso, se notificó el hallazgo preliminar de auditoría, a los señores: **AXELY CELESTE CROVETTO ROSALES, MARÍA AUXILIADORA OPORTA JIMÉNEZ** e **IVÁN ANTONIO URCUYO GARCÍA**, de cargos ya señalados, a fin de que tuvieran la oportunidad de presentar sus alegaciones para esclarecer dicho hallazgo de auditoría dentro del término de ley que les fue otorgado en la correspondiente notificación; vencido el término concedido, la señora **AXELY CELESTE CROVETTO ROSALES**, *“remite comunicación sobre consulta realizada a la Dirección Jurídica del Ministerio del Trabajo, efectuada en el año dos mil catorce, relacionado a los cargos de confianza”*. El señor **IVÁN ANTONIO URCUYO GARCÍA**, en comunicaciones recibidas alega: *“conforme a la estructura organizacional, por la designación del cargo el exfuncionario Félix Gabriel Aragón Paredes, era director DPRE y por su labor que desempeñada es de confianza y renunció conforme lo establece el artículo 44. Cuando el Contrato fuere por tiempo indeterminado, el trabajador podrá darlo por terminado al empleador por escrito con quince días de anticipación. Conforme disposición del recurso económico en el presupuesto del SINAPRED y el artículo 47 (Ley 185 C.T.), institucionalmente las máximas autoridades procedieron a reconocer el cargo de confianza hasta por dos meses en la labor del exdirector DPRE. El pago de indemnización por cargo de confianza, se realizó tomando en cuenta consulta realizada a la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo, Dirección General de Derechos Colectivos y Asesoría Laboral a través de la licenciada Yanira Aburto Sánchez, directora Jurídica, quien expresa “Sin embargo, si la institución cuenta con los recursos necesarios para asumir dicho pago, esta ya es una decisión interna; Cabe mencionar que se acostumbra solicitar asesoría a las entidades rectoras correspondientes en materia de consulta, a fin de actuar en consistencia con la respuesta recibida.”*

IV.- ANÁLISIS DE RESPUESTAS A LOS HALLAZGOS DE AUDITORÍA:

El artículo 53, numeral 6) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone la obligatoriedad de realizar análisis de los alegatos de los auditados para determinar el desvanecimiento total o parcial de los resultados preliminares. La señora **MARÍA AUXILIADORA OPORTA JIMÉNEZ**, no hizo uso de su derecho ni de manera personal o por apoderado. Que los alegatos de los señores **AXELY CELESTE CROVETTO ROSALES, IVÁN**



ANTONIO URCUYO GARCÍA, no justifican ni desvanecen el hallazgo de los incumplimientos de ley por las siguientes razones jurídicas: 1) Resulta totalmente improcedente el pago de indemnización por cargo de confianza a que se refiere el artículo 47 del código del trabajo, puesto que, para que prospere el pago de Indemnización amparado en el mencionado artículo, debe existir un despido violatorio, a como lo ha marcado la Jurisprudencia del Tribunal Laboral de Apelaciones de Managua, desde el año dos mil once en varias sentencias tales como la **número 20/2011**, de las diez y cinco minutos de la mañana, del día veinticinco de noviembre del año dos mil once; **758/2016**, de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana, del día nueve de junio del año dos mil dieciséis y **785/2018**, de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del día dos de julio del año dos mil dieciocho, en donde las consideraciones ese Tribunal versan sobre que: “La indemnización a que refiere el artículo 47 del Código del Trabajo, no se obtiene por el simple hecho de que un trabajador de confianza es despedido o por la renuncia legalmente interpuesta por éste; sino que se hace necesario, que se den los supuestos a que remite la parte primera del artículo 46 del precitado código (despido violatorio), ya que en los artículos 45, 46, 47 y 48, está regulado el despido o ruptura unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador; es decir, que las hipótesis de estas normas contienen tres distintas modalidades o causas de terminación de la relación por despido que son: a) despido sin causa justa y sin violación de normas laborales (artículo 45); b) despido sin causa justa y con violación de normas laborales (artículo 46 y 47); y c) despido con causa justa (artículo 48)”;

2) La consulta evacuada en el año dos mil catorce por el Ministerio del Trabajo, no es vinculante con la decisión tomada por las autoridades del ente auditado, ya que claramente señaló “*si la institución cuenta con los recursos necesarios para asumir dicho pago, esta ya es una decisión interna*”. Como se puede observar dicha consulta en ningún momento estableció que la entidad pague en la liquidación cargo de confianza por efecto de renuncia que haga el trabajador. Por consiguiente, en el presente caso, los señores ya nominados, debieron observar y cumplir las leyes, normas y regulaciones aplicables a momento de cumplir con los deberes y obligaciones del cargo, procediendo a aplicar lo establecido en los artículos 7 y 47 de la Ley Número 185, Código del Trabajo, así como la jurisprudencia nacional emitida por los Tribunales de Justicia de la materia.

V. FIJACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LOS EXSERVIDORES PÚBLICOS.

MARCO NORMATIVO:

El artículo 9, numeral 14) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, atribuye como función de esta entidad fiscalizadora, la de establecer responsabilidades individuales administrativas, civiles, así como presumir responsabilidad penal. El artículo 73 de la misma ley orgánica, establece que sobre la base de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República podrá determinar responsabilidades administrativas, civiles y presumir



responsabilidad penal. El artículo 77 de la ya referida Ley No 681, establece las causales para la determinación de la responsabilidad administrativa impuesto a los servidores de las entidades y organismos, siendo éstas: **a)** Análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate; **b)** Incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo; y **c)** De las estipulaciones contractuales. Finalmente, los artículos 78 y 79 de la nominada ley orgánica, señalan que los servidores públicos de los organismos e instituciones del Estado que incurrieren en responsabilidad administrativa serán sancionados con multa de uno a cinco meses del salario que estuvieren percibiendo a la fecha de realización de la incorrección y que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que pueden ser desde multa hasta destitución del cargo. Sentadas las bases jurídicas para fijar la correspondiente responsabilidad administrativa atribuida a los servidores públicos que están vinculados con el hallazgo de auditoría y qué por no cumplir con sus funciones propias de su respectivo cargo, quienes como ya se dijo no justificaron las irregularidades que cometieron en pago de indemnización por cargo de confianza al exservidor público exdirector de preparación para la respuesta ante emergencias, al margen de la legislación laboral vigente y el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Recursos Humanos, existen suficientes elementos que permiten establecer la correspondiente responsabilidad administrativa a los señores **AXELY CELESTE CROVETTO ROSALES**, responsable de la Oficina de Recursos Humanos, **MARÍA AUXILIADORA OPORTA JIMÉNEZ**, exresponsable de la Oficina de Contabilidad e **IVÁN ANTONIO URCUYO GARCÍA**, director administrativo financiero, al inobservar los artículos 7 y 47 de la Ley número 185 Código Laboral, XI liquidaciones finales del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Recursos Humanos del SINAPRED y 10.3 objeto del control interno, 11.4.3 control previo al compromiso del Manual de Contabilidad y Control Interno del SINAPRED. Con respecto a las recomendaciones establecidas en los hallazgos de control interno, se ordenará a la máxima autoridad del **SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES (SINAPRED)**, aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría contenidas en el informe en Auto, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión. Que, para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días calendario, debiendo informar sobre su resultado y por lo que hace al importe **SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN CÓRDOBAS CON 56/100 (C\$74,241.56)**, bajo el concepto de indemnización por cargo de confianza que no está justificado, se instruye a su vez a la máxima autoridad del ente auditado, realizar las diligencias ante los nominados servidores, exservidores públicos y el beneficiario del pago, que reintegren el importe cuestionado, informando de ello ante este Consejo Superior las resultas del caso.



VI. POR LO EXPUESTO:

Conforme los artículos 9 numerales 1), 12) y 14); 73, 77, 79, 80 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha cuatro de febrero del año dos mil veinticinco, con referencia: **IN-206-001-25**, emitido por el auditor interno del **SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES (SINAPRED)**, derivado de la revisión a la administración de los recursos presupuestados para la ejecución de gastos corrientes del Grupo de Servicios Personales, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés.
- SEGUNDO:** Que la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN CÓRDOBAS CON 56/100 (C\$74,241.56)**, que corresponde al pago por cargo de confianza que carece de justificación, se instruye a la máxima autoridad del ente auditado, realizar las diligencias ante los nominados servidores, exservidores públicos y el beneficiario del pago, que reintegren el importe cuestionado, informando de ello ante este Consejo Superior las resultados del caso.
- TERCERO:** Se establece responsabilidad administrativa a los señores **AXELY CELESTE CROVETTO ROSALES**, responsable de la Oficina de Recursos Humanos, **MARÍA AUXILIADORA OPORTA JIMÉNEZ**, exresponsable de la Oficina de Contabilidad e **IVÁN ANTONIO URCUYO GARCÍA**, director administrativo financiero, por incumplir los artículos los artículos 7 y 47 de la Ley número 185 Código Laboral, XI liquidaciones finales del Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Recursos Humanos del SINAPRED y 10.3 objeto del control interno, 11.4.3 control previo al compromiso del Manual de Contabilidad y Control Interno del SINAPRED.
- CUARTO:** Por la responsabilidad administrativa declarada, se impone a los señores **AXELY CELESTE CROVETTO ROSALES**, **MARÍA AUXILIADORA OPORTA JIMÉNEZ** e **IVÁN ANTONIO URCUYO GARCÍA**, de cargos ya señalados, multa equivalente a un (01) mes de salario.



- QUINTO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los señores: **Guillermo José González González**, ministro/ director; **Xóchilt Noelia Cortés Stubbett**, codirectora; **María Félix Lacayo**, responsable de la Oficina de Asesoría Legal; **Renata Paola Silva Sotomayor**, exresponsable de la Oficina de Finanzas; **Ramón Omar Nicaragua Díaz**, responsable de la Oficina de Presupuesto; **Gabriela Leticia Cruz Palacios**, responsable de la Oficina de Contabilidad; **Larry David Úbeda Lanuza**, responsable de la Oficina de Servicios Generales; **Mauricio Antonio Lanuza**, responsable de la Oficina de Transporte y **Luz Melania Espinoza Narváez**, analista de recursos laborales, todos del Sistema Nacional para la Prevención, Mitigación y Atención De Desastres (SINAPRED).
- SEXTO:** Se hace saber a los afectados por el establecimiento de la responsabilidad administrativa, del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince (15) días hábiles ante este Consejo Superior, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- SÉPTIMO:** Remitir la certificación de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad del **SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES (SINAPRED)**, para que aplique las recomendaciones derivadas de los hallazgos de auditoría reflejados en el informe en Auto, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, el que comenzará a contarse a partir de la respectiva notificación, debiendo informar sobre sus resultados.
- OCTAVO:** Envíese certificación de la presente resolución administrativa a la Procuraduría General de la República para la ejecución y recaudación de las multas, una vez firme la resolución administrativa.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente auditoría, de tal forma que, del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en ocho (08) páginas de papel bond tamaño carta con el logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil cuatrocientos veintiséis (1426) de las diez de la mañana del día veinticuatro de



abril del año dos mil veinticinco, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

MSc. Luis Alberto Rodríguez Jiménez
Vicepresidente del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

MSc. Elba Lucía Velásquez Cerda
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

LFAL/MFCM/MLZ/JCSA